

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

372-2023

Fecha de sentencia:	13-10-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	----: 13-10-2023 (-), Rol N° 372-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8ei8). Fecha de consulta: 16-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio N°1, comparece la abogada Nicole Valenzuela Matamala, Defensora Penal Pública, y deduce acción de amparo constitucional a favor de -----, en contra de la resolución pronunciada el día 05 de octubre del año en curso, por la jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén doña Rode Reyes Reumay, que denegó la solicitud de suspensión del procedimiento respecto del amparado en virtud de lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, siendo dicha resolución ilegal y arbitraria.

Explica que el día indicado, se llevó a efecto audiencia de suspensión del procedimiento, en la cual se aportaron una serie de documentos médicos para sustentar dicha petición, emanados del médico general, neurólogo y psicólogo de su representado, y dentro de ello se muestra la evolución clínica de éste desde el año 2021 hasta la actualidad, época en que tuvo un golpe a nivel cerebral, y como consecuencia de ello, sufrió un tec severo, episodios convulsivos posteriores al golpe como secuela, poli neuropatía periférica, concluyendo que presenta lesiones secuelares bifrontales y temporales derechas que generan irritabilidad, agresividad, lo que tendría directa relación con el hecho materia de investigación. Aduce que todo ello suscrito por el médico cirujano Leoncio Lizana Pérez, neurólogo Fernando Maldonado, como asimismo en atención con su neurólogo de fecha 23 de marzo del año 2023 en base a los tratamientos seguidos con él, se remite certificado para tramitar la debida pensión de invalidez, y en conversaciones con el psicólogo que sigue el caso clínico, señala que estas lesiones cerebrales irían en aumento y con mayor agresividad y descontrol, y se está a la espera también de la ficha clínica que su representado tendría en el Hospital base de Puerto Montt.

Señala que el Ministerio Público se opuso, argumentando que los antecedentes no cumplían el estándar exigido, porque la norma pedía un informe psiquiátrico con el cual no se contaba y no se invoca un trastorno mental de tal entidad que exige el 458 para superar la sola sospecha de una

enfermedad mental.

Indica que Tribunal rechazó la petición, por no contar con el informe psiquiátrico al efecto, pero accede a una supuesta petición subsidiaria decretando la internación provisional del imputado, debido a los antecedentes que se expusieron en la audiencia, buscando un centro respectivo para el efecto. Agrega que en ningún caso se pidió la internación provisional como subsidiaria, sino únicamente en caso que se suspendiera el procedimiento, debido a las condiciones de seguridad y atención que requiere el imputado.

Previas citas de las normas que estima infringidas, sostiene que existían antecedentes que permitían presumir la inimputabilidad del encartado, decretándose incluso la internación provisional, en base a los antecedentes expuestos, por lo que resulta arbitraria la resolución cuestionada al no haberse otorgado la suspensión. Al efecto, detalla además los antecedentes que se invocaron en audiencia, consistentes en Informe de Evolución clínica ID2023116114, emitido por el profesional don Fernando Javier Maldonado Higuera de fecha 28/03/2023; Certificado de médico de cabecera don Leoncio Lizana Pérez de fecha 29 de septiembre del año 2023, y Epicrisis de Hospital de Puerto Montt emitida por el neurocirujano don Jorge Tabilo, que da cuenta de parte del nivel evolutivo del golpe hasta recuperar el alta médica de su representado, donde describen también las lesiones cerebrales que se le generaron producto del golpe, a la espera de la ficha clínica solicitada al Hospital Base.

Cita jurisprudencia en apoyo de su pretensión, y solicita se deje sin efecto lo resuelto el día 05 de octubre, ordenando que se suspenda el procedimiento por el artículo 458 del Código Procesal Penal.

A folio N° 6, evacua informe la jueza recurrida y sostiene, en lo pertinente, que en audiencia indicada la defensa solicitó se declare la suspensión del procedimiento, se mute la medida cautelar de prisión preventiva, y en forma subsidiaria solicitó se aplique de acuerdo al artículo 464, la internación provisional del imputado en algún centro psiquiátrico especialista. Agrega que previo debate, el Ministerio Público solicitó la internación por los mismos argumentos esgrimidos por la defensa, que dan cuenta que el imputado representa un peligro para sí, y también para otras personas.

Refiere haber rechazado parcialmente la petición de la defensa, resolución que fue del siguiente tenor: “...corresponde acceder a la petición subsidiaria de la defensa en cuanto a la internación provisional del imputado, mientras se ordene al Servicio Médico Legal realizar el informe psiquiátrico correspondiente y en cuanto a la internación provisional el tribunal hará las gestiones para que él pueda ser ingresado en el centro psiquiátrico más cercano a su domicilio, se harán las gestiones directamente con Gendarmería de Chile, por lo tanto como se pide a la petición subsidiaria de la defensa, se decreta la internación provisional del imputado mientras dure el plazo de investigación que sigue vigente, y sin perjuicio de solicitar el informe psiquiátrico al servicio médico legal para los efectos que en derecho corresponda”.

Indica que resolvió considerando lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, toda vez que de los antecedentes de la causa, el imputado se encuentra en prisión preventiva al haberse analizado que concurrían los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, por lo cual, se decretó la internación provisional del imputado.

A folio N° 7, encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que el fundamento inmediato del recurso se ha hecho consistir en la decisión adoptada por la Jueza de Garantía que dirigió la audiencia de 5 de octubre año en curso, de no suspender el procedimiento respecto del amparado, conforme previene el artículo 458 del Código Procesal Penal, y pese a ello dispuso su internación provisional.

Tercero: Que el artículo 458 del Código Procesal Penal establece que, cuando en el curso de procedimiento aparecieren antecedentes que permitieran presumir la inimputabilidad por enajenación

mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

Cuarto: Que, a dicho efecto se allegó al proceso, en audiencia citada al efecto, el Informe de Evolución clínica ID2023116114, emitido por el profesional don Fernando Javier Maldonado Higuera de fecha 28/03/2023; Certificado de médico de cabecera don Leoncio Lizana Pérez de fecha 29 de septiembre del año 2023, y Epicrisis de Hospital de Puerto Montt emitida por el neurocirujano don Jorge Tabilo, que dan cuenta de parte del nivel evolutivo del golpe hasta el alta médica del amparado, donde se describen también las lesiones cerebrales que se le generaron producto del golpe.

Los antecedentes dan cuenta, además, de secuelas neurológicas derivadas de un golpe sufrido el año 2021, un cuadro degenerativo que ha provocado psicosis, lesiones cerebrales que pueden provocar descontrol e irritabilidad, sumados a los efectos de los medicamentos en el amparado.

Quinto: Que, de todos los antecedentes latamente expuestos anteriormente, es posible colegir que a la fecha de llevarse a cabo la audiencia ante el Juzgado de Garantía de Chaitén, existían elementos suficientes para presumir fundadamente su inimputabilidad por enajenación mental, en cuanto se encontraba satisfecha la hipótesis contenida en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, debió decretarse por la jueza recurrida la suspensión del procedimiento y disponerse la realización de las pericias de rigor respecto del amparado, y concordante con aquello la medida cautelar solicitada por ambas partes, pero luego de haberse suspendido el procedimiento previamente respecto del amparado.

Lo anterior, considerando que la cautelar de internación provisional sólo resulta procedente cuando previamente se ha dispuesto la suspensión del procedimiento, pues en el procedimiento ordinario la única medida asimilable a aquella es la prisión preventiva, que ambas partes estuvieron de acuerdo en modificar atendidos los argumentos y antecedentes incorporados en audiencia

Sexto: Que, a mayor abundamiento, del mérito de lo resuelto en la causa al ordenar su prisión preventiva, por estimar que su libertad constituía un peligro para la seguridad de la víctima, dada la naturaleza y circunstancias de comisión de los ilícitos por los cuales fue formalizado, permite concluir que con su mérito se satisface la exigencia que para decretar la internación provisional que contempla

el artículo 464 del Código Procesal Penal, por lo que dispondrá la suspensión del procedimiento, y se decretará tal medida de privación de libertad, dejando sin efecto la cautelar de prisión preventiva que actualmente pende sobre el recurrente.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se declara que se acoge la acción de amparo constitucional interpuesta a folio N°1, por la abogada Nicole Valenzuela Matamala, a favor de ----, en contra del Juzgado de Garantía de Chaitén, disponiéndose lo siguiente:

1. Se suspende, en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, el procedimiento seguido en los autos Rit 230-2023, del Juzgado de Garantía de Chaitén respecto del amparado ----.
2. La Jueza de Garantía recurrida, deberá oficiar al Servicio Médico Legal a fin de que dicha institución practique la pericia psiquiátrica de rigor respecto del recurrente, pues no consta aquello del acta de audiencia.
3. Se decreta a su respecto la medida de internación provisional, la que deberá ser cumplida en un recinto hospitalario de carácter psiquiátrico.
4. Se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva a la que éste se encuentra actualmente sujeto.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Chaitén, a fin de que éste proceda a su cumplimiento inmediato.

Regístrese y devuélvase.

Rol Amparo N° 372-2023.-